

va las leyes se ocupan en los bienes? «Para la utilidad común de las personas,» responden los autores del código, en el Libro preliminar (tit. I, art. 7). Luego la ley tiene siempre por mira al hombre, y por tanto en principio toda ley es personal.

124. Examinemos las más reales de las leyes, y descubriremos en ellas otro principio, y un principio dominante, el de la personalidad. El código divide los bienes en muebles é inmuebles; nada más real en apariencia, que esas definiciones; también la realidad de las leyes que las consagran, es uno de los puntos raros sobre los que todo el mundo está de acuerdo. Sin embargo, abramos nuestro código y leeremos en él que la voluntad del hombre puede inmovilizar las cosas muebles, incorporándolas al suelo, dándoles un destino agrícola ó industrial, ó adhiriéndolas á un fundo donde permanezcan á perpetuidad. Aquí tenemos, pues, á la voluntad del hombre cambiando la naturaleza de las cosas, trasformando los muebles en inmuebles; ¿y la voluntad no es lo que hay de más personal en nuestro sér? Desde luego, ¿la personalidad no juega un papel en las más reales de las leyes? No es esto todo. El hombre no puede movilizar los inmuebles, puesto que la naturaleza de las cosas se opone á ello; pero puede á su voluntad regir los inmuebles por los principios que rigen los muebles y recíprocamente, á ménos que haya un interés social comprometido, y diremos desde luego que es este interés el que únicamente imprime á las leyes un carácter de realidad. Nuestro código dice que las rentas son muebles, aun las de bienes raíces (artículos 529, 530); con este título entran en la sociedad legal; pero depende de los esposos excluirlas, realizarlas, inmovilizarlas de cualquiera manera. Los inmuebles no entran en comunidad; y sin embargo, los esposos pueden hacerlos entrar é inmovilizarlos en cierto sentido. De esta manera la voluntad humana, si no

puede cambiar la naturaleza de las cosas, puede cambiar las leyes que las rigen. Tan cierto es que la personalidad del hombre domina en el derecho.

125. Todos los autores colocan entre las leyes reales las que arreglan la trasmisión de la propiedad. Conforme al derecho romano, la propiedad se trasfiere por la tradición de la cosa; y lo mismo sucede conforme al derecho prusiano, mientras que el Código de Napoleon fija el principio de que basta el solo concurso del consentimiento, sin que haya tradición. De eso se infiere, dice Savigny, que cuando un francés vende á otro francés su mobiliario que se encuentre en Berlin, la propiedad de los bienes muebles vendidos no se transmitirá sino por la tradición, y que si un berlinés vende á uno de sus compatriotas su mueble que se encuentra en París, la propiedad se transmitirá por el solo concurso de la voluntad de las partes contratantes (1). La consecuencia es cierta. ¿Quiere decir esto que esas leyes son esencialmente reales? Nuestro código parte del principio de que la voluntad del hombre debe tener la misma fuerza y producir el mismo efecto que los actos exteriores y materiales que se llaman tradición. Tal es, ciertamente, el verdadero principio. Desde luego, la tradición de la propiedad se convierte en una cuestión de voluntad. ¿No es esto decir, que la personalidad humana desempeña allí el papel principal? Porque, considerando las cosas bajo el punto de vista racional, ¿dos franceses no podrían transmitir y adquirir por su voluntad la propiedad de los muebles que se encuentran en Berlin? ¿Acaso el orden social se perturbaría en Prusia si el comprador se hiciera propietario sin tradición? Es cierto que si los prusianos venden y compran los muebles que se encuentren en París, pueden convenir en que la propiedad no se transmita sino por la tradición. Esto prue-

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, traducido por Guenoux, t. VIII, p. 182.

ba que todo depende de la voluntad de las partes. Por tanto, la ley que arregla la trasmision de la propiedad no es real, sino personal.

Se nos objetará que la usucapion se arregla por la ley del país donde están situados los bienes, que así está admitido por todo el mundo y que es por lo mismo ésta, una ley real por esencia. Es cierto que la voluntad de las partes no puede hacer que haya ó que no haya usucapion; y tambien es cierto enteramente que la usucapion es regida por la ley del país donde se verifica; ¿pero es necesario, para decidirlo así, recurrir á la teoria tradicional de los estatutos? La verdadera razon, como vamos á decirlo, consiste en que toda prescripcion es de interés público, y desde que una ley se ha establecido por un interés social, domina la nacionalidad de las partes interesadas.

126. Tocamos aquí el elemento de verdad que encierra la doctrina de los estatutos. Un adversario decidido de la realidad de los estatutos dice que se deriva del régimen feudal, y la llama una disposicion brutal, ininteligible y absurda (1). Eso es exagerado y falso. Habria que desesperar de la razon y de la ciencia, si debiera creerse que los más grandes jurisconsultos se han engañado fundamentalmente en una materia en que tanto se han ocupado. No; el error absoluto es una quimera, lo mismo que la verdad absoluta. Para mejor decir, adelantamos sin cesar en la vía de la verdad, pero á condicion de repudiar los errores que á ella se mezclan y que la alteran. La realidad de los estatutos descansa en la soberanía; ¿y quién se atreveria á negar que la potestad soberana extiende su dominio sobre las personas y las cosas? ¿Quién se atreveria á negar que este dominio es indivisible, como lo es la soberanía de la cual emana? Hé aquí verdades evidentes. Eso no obstante, importa precisarlas.

1 Mailher de Chassat, *Tratado de los estatutos*, p. 26.

La soberanía es una, é indivisible, y se extiende sobre todas las personas que habitan el territorio, y sobre las cosas que en él se encuentran. ¿Quiere decir esto que es absoluta y exclusiva, en el sentido de que nunca una ley extranjera puede ejercer un dominio cualquiera sobre las personas ó las cosas que le están sometidas? No; aquellos mismos que invocan la indivisibilidad de la potestad soberana para apoyar en ella la realidad de los estatutos, admiten que hay estatutos personales. Ahora bien, esos estatutos son una derogacion de la soberanía. Llevad hasta el extremo el principio de una autoridad soberana é indivisible, y llegareis á la negacion de todo estatuto personal. Si la soberanía es absoluta, si no admite excepcion, la ley, que es el órgano de ella, debe arreglar el estado y la capacidad de todos los que habitan el territorio, tanto extranjeros como indigenas; porque si los extranjeros se rigen por la ley de su país, resultará de ahí que un determinado número de habitantes no estará sometido á la ley del país donde residen, y que estarán exentos de la soberanía; y por tanto, esta soberanía no será entera, estará dividida.

Nadie hay que piense sostener una doctrina semejante; y todos los autores, aun aquellos que son los más hostiles á la accion de las leyes extranjeras, admiten los estatutos personales. Que los restrinjan en los límites más estrechos, importa poco. Es suficiente un solo estatuto personal para que la soberanía ya no sea absoluta. Hay, pues, por confesion de todos, personas que por su estado y capacidad no están sometidas á la ley ni por consiguiente á la soberanía del país donde residen. Esto no impide que la potestad soberana sea una é indivisible. ¿Por qué? Porque extiende su imperio y su dominio, uno é indivisible, sobre los ciudadanos, pues es para los ciudadanos ántes que todo para quienes han sido hechas las leyes.

La soberanía, pues, permanece entera, aun cuando haya

personas exentas de ella, en lo que concierne á sus relaciones y estado personal. Si es así en cuanto á las personas, ¿por qué no será lo mismo para las cosas? ¿Acaso las cosas tendrán más valor que las personas á los ojos del legislador? No, ciertamente; la soberanía se dirige directamente á los hombres, y no se ocupa de las cosas sino en tanto que interesan á los hombres. La persona es lo principal y los bienes son lo accesorio. Y bien, si la ley extranjera rige á los extranjeros, en cuanto á su persona, sin que la soberanía sufra por ello, ¿por qué no regirá también sus bienes? Ya se la admite en cuanto á sus bienes muebles, aunque los muebles estén bajo el dominio y la potestad del legislador lo mismo que los inmuebles. ¿Se destrozará la soberanía, cuando un valor inmueble de mil francos se rija por la ley extranjera, y no será destrozada cuando esta misma ley rija un valor mueble de cien mil francos!

Lógicamente, debe admitirse un solo y mismo principio para los muebles y para los inmuebles, para las personas y para los bienes. Desde que se admite que los extranjeros están regidos, en cuanto á su persona, por la ley extranjera, es necesario admitir también que sus bienes están regidos por esta misma ley, porque los bienes son el accesorio de la persona, tanto los muebles como los inmuebles, pues los unos y los otros sirven de medio al hombre para su perfeccionamiento. ¿Puede haber otra ley para lo accesorio distinta de la de lo principal? La soberanía, ciertamente, no será disminuida por esto; pues lo es ménos, en todo caso, por los bienes que por las personas, porque debe tener su dominio sobre las almas, mucho más que su acción sobre los cuerpos. Digamos mejor: la soberanía no se altera más en un caso que en otro; y conserva la autoridad que debe tener sobre las personas y las cosas para llenar su misión. Esto es lo que nos falta que probar.

127. El poder soberano obra por el interés general, y es uno de los caracteres de la ley, ser la expresión de la soberanía. ¿Se dice con esto que toda ley tiene por objeto directo un interés social? No, y aun cuando una ley se dé por interés de la sociedad, no es esencial á ella que rija á todas las personas y á todas las cosas que se encuentran en el territorio. Hay leyes que ni siquiera son obligatorias para los ciudadanos, en el sentido de que pueden derogarlas por convenios particulares; y hay otras que obligan á los ciudadanos y no á los extranjeros, como por ejemplo, las que imponen á los ciudadanos el servicio militar; y tales son también las que arreglan el estado de las personas y su capacidad; pues han sido hechas para los miembros del Estado y no para los extranjeros, aun cuando ellas pertenezcan al orden público. ¿Qué es, pues, lo necesario para que una ley extienda su dominio sobre los extranjeros? Se necesita que el Estado tenga interés en ello, y que este interés no pueda ser más que un interés de conservación; porque conservarse es más que un interés, es un derecho y un deber para la sociedad. Pues bien, el derecho de la sociedad prevalece sobre los demás derechos, y con mayor razón sobre los intereses de los individuos, y como la sociedad tiene un interés de conservación en que una ley se aplique á todos los habitantes del territorio, es evidente entonces que los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos, están sometidos á ella.

128. Dijimos ya que las leyes penales y de policía obligan á todos los habitantes del territorio; y esto es verdad, aun cuando una ley penal esté en oposición con el derecho del extranjero. Su ley personal y su religión le permiten la poligamia, y no podrá invocar la libertad religiosa ni la ley de su país para sustraerse á la acción de la ley francesa que castiga, como un crimen, la poligamia: luego el derecho del Estado domina al del individuo.

129. Lo mismo sucede con las leyes que rigen los bienes. El legislador revolucionario abolió los derechos feudales, último resto de un régimen que estaba en oposición con los sentimientos é ideas de las generaciones nuevas. Este régimen descansaba en la dependencia de las tierras, y ésta engendraba la dependencia de las personas. Se hizo lugar al régimen de la igualdad y de la libertad, y el código consagra los principios proclamados por la Revolución. Es evidente que los extranjeros, lo mismo que los franceses, están ligados por estos principios, porque pertenecen al derecho público y á la esencia misma de nuestra organización social, y no podrían, por lo mismo, los extranjeros ejercitar derechos feudales en Francia. Según los términos del artículo 686 de nuestro código, los propietarios pueden establecer las servidumbres que quieran; pero la ley pone una restricción diciendo: con tal que ellas en nada sean contrarias al orden público; y el artículo 638 nos explica lo que en esta materia debe entenderse por *orden público*: «La servidumbre no establece ninguna preeminencia, de una heredad sobre la otra.» Si, pues, bajo el nombre de servidumbre, un extranjero quisiera establecer la preeminencia de un fundo sobre otro, es decir, ejercitar un derecho feudal sobre los bienes situados en Francia, se desecharía esta pretensión como contraria al *orden público*.

130. El derecho de sucesión era esencialmente aristocrático bajo el antiguo régimen, y de ahí proceden los derechos de primogenitura y de masculinidad, y también las sustituciones. Savigny enseña que las sucesiones recogidas por los extranjeros son regidas por el estatuto personal de los herederos; pero admite una excepción en el derecho de primogenitura y en las sustituciones fideicomisarias (1). Puede decirse que, en efecto, esas instituciones

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. VIII, p. 302 y siguientes.

pertenecen al derecho político, el cual organiza el derecho privado, en armonía con el espíritu aristocrático, que domina en la sociedad. ¿Puede permitirse á los extranjeros mantener en Francia, en las relaciones de interés privado, el principio aristocrático que el legislador desterró del orden político y del orden social? ¿No resultaría de ahí una especie de anarquía en la sociedad, puesto que dos principios contrarios y hostiles, se encontrarían frente á frente y en pugna? Hay, sin embargo, un motivo de duda que hace que nos inclinemos en favor del extranjero. Cuando el legislador estableció la igualdad como base del orden político y civil, tuvo presentes á los ciudadanos franceses, y ciertamente no entendió imponer esos principios á los extranjeros que se encuentran en su territorio. Sin duda que no les permitiría actos que abiertamente hirieran la igualdad y perturbaran el orden social; pues no sufriría que un extranjero tuviese esclavos en Francia, porque eso sería lastimar un principio esencial de la sociedad francesa; pero ¿puede decirse que se comprometería la igualdad, si un extranjero recogiera en Francia un valor mueble ó inmueble á título de primogenitura ó de sustitución? Definitivamente diremos que no se trata más que de intereses privados y excepcionales, que no tendrían influencia en la sociedad francesa, ni darían motivo para la menor resonancia.

131. Hemos decidido lo contrario en cuanto á la muerte civil, y se nos podría objetar que estas decisiones son contradictorias. La cuestión es difícil y dudosa. Merlin enseña sin vacilar que el religioso extranjero, constituido por la ley de su país en estado de muerte civil, no podría recoger en Francia una sucesión que allí se hubiera abierto en su provecho, y cita dos sentencias de la corte de casación que así lo fallaron (1). Savigny dice que la muerte

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Leq*, § 6, núm. 6.

civil, en general, no sería una causa de incapacidad en un país que no la admite; pero pone una excepción respecto de los monjes extranjeros, porque se sometieron voluntariamente á este estado que se llama la muerte civil (1). Esta distinción no nos parece admisible. Supongamos que la muerte civil sea contraria á los principios del derecho público de un país, tal como sucede en Bélgica (Constitución belga, artículo 13). ¿Por qué el legislador proscribió la muerte civil, á título de pena? Porque esta institución bárbara viola la personalidad humana, y es una especie de esclavitud legal, en el sentido de que aquel que está muerto civilmente deja de ser una persona, lo mismo que el esclavo. ¿Permitiríamos nosotros la esclavitud bajo el pretexto de que es voluntaria? En lo sucesivo no debe admitirse un estado de muerte civil voluntaria, y no le reconocemos en el ciudadano, aun cuando sea un monje, y desde luego no podemos reconocerlo en el extranjero, porque se trata del principio más fundamental de nuestro orden político; ¿puede haber libertad ahí donde no hay personalidad?

132. Volvemos otra vez á las leyes que rigen los bienes. Las hay cuya aplicación á los extranjeros no puede dar lugar á la menor duda. Tales son las que establecen los impuestos sobre los valores muebles ó inmuebles; y las leyes mismas que los han creado lo deciden así; pero aun cuando nada dijeran, la decisión debería ser la misma. ¿Podrá el Estado llenar su misión, y podrá existir sin imponer contribuciones sobre los bienes? Hay pues aquí uno de esos intereses de conservación que constituyen un derecho para la sociedad, derecho que domina á los derechos individuales. Esta dominación es la más legítima de todas, porque el Estado que la ejerce,

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. VIII, pág. 39 y 160, nota.

no hace uso de ella sino para proteger los derechos individuales; y como concede á los extranjeros la misma protección que á los indígenas, es justo que todos estén sometidos á las mismas cargas reales. Esto es cierto tratándose de las cargas municipales lo mismo que de aquellas que están establecidas en provecho del Estado, porque la razón para decidirlo es la misma. Cuando una ley apremia á los habitantes para prestaciones de una naturaleza tal como la de la conservación de los caminos vecinales, los extranjeros están obligados á ellas lo mismo que los ciudadanos; pues las leyes de impuestos son reales por excelencia (1).

133. Es inútil decir que las leyes que arreglan el procedimiento son aplicables á los extranjeros, porque son de derecho público. Por esta misma razón somos de parecer, que las leyes sobre la prescripción son leyes reales á las que están sujetos los extranjeros lo mismo que los ciudadanos. Cuando se trata de la usucapion, el interés público es evidente; pues la ley sacrifica el derecho del propietario al del poseedor, porque el derecho de éste se confunde con el de la sociedad, que pide la seguridad y estabilidad de las propiedades. En cuanto á la usucapion de los muebles, ésta se verifica instantáneamente, por la aplicación del principio de que en materia de muebles la posesión equivale al título. El interés del comercio hizo establecer este principio, y por consiguiente un interés social. De esto se infiere que el extranjero está sometido á él lo mismo que el indígena, y otro tanto sucede con la prescripción extintiva (2), y la prescripción pone fin á los pleitos. Aquí tenemos un interés social que domina todos los intereses individuales.

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 409, cita las leyes, los autores y la jurisprudencia.

2 Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. VIII, pág. 269 y siguientes. La doctrina y la jurisprudencia francesa están conformes (Dalloz, en la palabra *Leyes*, núms. 421, 444).

134. Tenemos pues leyes reales, en el sentido de que rigen á los extranjeros lo mismo que á los indígenas. ¿Por qué? Porque existe un interés social que lo exige. Cuando la sociedad no tiene interés alguno en regir la persona y los bienes del extranjero, la ley es personal, es decir, que cada uno está regido por las leyes de su país. ¿La regla general es que la ley sea personal ó real? Esto es preguntarse si la sociedad debe dominar en todas las cosas sobre el individuo, en virtud de su poder soberano. La doctrina moderna no admite ya esta dominacion absoluta é ilimitada de la soberanía y del legislador que es su órgano. Al lado de la soberanía de las naciones, reconocemos la soberanía de los individuos; y la una no debe absorber ni destruir á la otra so pena de caer en el extremo del socialismo quemata, toda energía individual, y por consiguiente el principio de vida, ó al individualismo, que rompe el lazo social, conduce á la anarquía y por consiguiente á la muerte. Deben conciliarse los dos principios: el derecho del individuo y el de la sociedad; y el uno es tan sagrado como el otro. ¿En qué base se apoyará entonces la conciliacion? ¿Es la sociedad el objeto, ó lo es el individuo? La creencia moderna dice que lo es el individuo; y que la sociedad es el medio. Luego, por regla general, el derecho del individuo debe prevalecer, y no cede sino ante un derecho superior, el derecho que de conservarse tiene la sociedad.

Apliquemos estos principios á la cuestion de los estatutos. Las leyes son la expresion de nuestra individualidad, y son personales por su naturaleza, y entonces deben seguir á la persona á todas partes y en todas sus relaciones de interés privado. El legislador no tiene interés que imponer á sus prescripciones en el extranjero, y desde luego él no tiene derecho, siendo la ley personal del extranjero la que debe aplicarse. En definitiva, las leyes se han he-

cho para los hombres, y no los hombres para las leyes. ¿Con qué derecho, pues, el legislador someteria á los extranjeros á leyes que ignoran, á leyes que no se han hecho ni por ellos ni para ellos, á leyes que pueden estar en oposicion con sus sentimientos é ideas? Nuestros principios de libertad se oponen á semejante extension de la potestad soberana, porque la soberanía no debe intervenir sino cuando hay un interés social que amparar. Entónces el individuo debe ceder, porque bajo esta condicion existe una sociedad, y sin sociedad no podria el individuo ni desarrollarse, ni aun existir. Hay pues leyes reales; pero la realidad es la excepcion, y la personalidad la regla; porque la regla es que todo se refiera al individuo y á su perfeccionamiento.

135. Colocándonos en este punto de vista, podremos apreciar la doctrina de los estatutos, y hacer justicia á los dos principios que se combaten y parecen excluirse el uno al otro. El principio de la personalidad remonta á los pueblos bárbaros que destruyeron el imperio romano y marcaron una nueva era de la civilizacion. Sabido es que sus leyes eran personales, entendiéndose por eso que el derecho que á cada hombre regia estaba determinado por la tribu á que pertenecia, es decir, por la raza y no por el país ó el Estado de donde habia venido. En un solo y mismo imperio, el franco--Salieno era regido por la ley sálica, el franco--Ripuario por la ley ripuaria, el borgoñés por la de los borgoñeses, el visigodo por la ley de los visigodos, el longobardo por la de los longobardos, y cada hombre era regido por la ley de su raza, no solamente en cuanto á su persona y bienes, sino tambien en todas sus relaciones jurídicas, aun para los crímenes que cometieran. Esto era la negacion del estado y de su soberanía en el dominio del derecho; ó por mejor decir, los bárbaros no negaban el Estado, lo ignoraban, y no conocian más que la individua-